

Señores

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

E. S. D.

JUZGADO Juzgado Tercero (3°) Civil Municipal de Buenaventura

DEMANDANTE: Jhojan Estiben Hernández García

DEMANDADOS: Fernando Arango Cárdenas y otro

LLAMADO EN GARANTÍA: La Equidad Seguros Generales O.C.

RADICADO: 761094003003-2023-00099-00

ASUNTO: Actualización de la calificación de la contingencia y liquidación objetiva - solicitud información

De manera introductoria se advierte que en el caso concreto es imperioso actualizar la calificación de la contingencia de cara al análisis efectuado respecto de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro respecto el llamante en garantía. En efecto, en el caso objeto de estudio transcurrieron más de dos (2) años desde que el asegurado tuvo conocimiento del hecho hasta el momento en el que exigió la obligación condicional de la compañía aseguradora, lo cual fue excepcionado de manera genérica en el escrito de contestación de la demanda y llamamiento en garantía, por lo cual el juez deberá declararlo. Aunado a ello, se realiza una nueva liquidación objetiva conforme las piezas procesales que obran en el acervo probatorio.

De otro lado, es preciso solicitar desde ya, se aclare el valor disponible en la póliza AA067392 tomada por Van der Leur Trading SAS, toda vez que en correo del 10 de enero del 2025 enviado con los antecedentes se indicó lo siguiente:

"(...) Con el objetivo de aclarar el correo de asignación, les confirmo que la póliza

Cali – Av. 6A Bis #35N-100, Oficina 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá – Carrera 11A # 94A-23, Oficina 201
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA
ABOGADOS & ASOCIADOS

*AA067392 de Van der Leur Trading SAS actualmente está vinculada a dos procesos, el SGC 10187 por las lesiones de Jhojan Estiben Hernandez Garcia (siniestro 10243906) y el SGC 10392 por el fallecimiento de Pablo Emilio (siniestro 10233183) **y sobre este último, también por favor tener en cuenta que se tramitaron otros 2 procesos SGC 7893 y 8024 que fueron acumulados y se conciliaron (...)***

Para arribar a la conclusión anterior se tuvo en consideración lo siguiente:

I. HECHOS

De conformidad con la narrativa de la demanda, el **28 de noviembre de 2019** acaeció un accidente de tránsito a alturas del kilómetro 6 de la vía que conduce de Buenaventura a Loboguerrero, el cual involucró al vehículo de placas CMR 082, conducido por el señor Jhojan Estiben Hernández García, y el rodante tipo tractocamión de placas VMU-509, conducido por el señor Fernando Arango Cárdenas y de propiedad de la sociedad Van de Leur Trading S.A.S.

Alega la parte demandante que el mentado accidente tiene causa atribuible al conductor del vehículo de placas VMU-509 debido a que se encontraba conduciendo sin señales de seguridad que permitiera la visibilidad de los demás actores viales e invadiendo la totalidad del carril. Lo anterior encuentra sustento en el IPAT que milita en el expediente donde se señaló como hipótesis del accidente el código No. 157 “Otra. Falta de dispositivos luminosos” atribuido al vehículo 1 que corresponde al rodante tipo tractocamión de placas VMU-509.

A causa del accidente, el señor Jhojan Estiben Hernández García resultó lesionado y se le otorgó la incapacidad médico legal definitiva de DOCE (12) días y se dictaminaron secuelas medicolegales de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

En relación con el perfil del demandante, se aduce que empleaba el vehículo de placas CMR-082 para adquirir mercancías que transportaba desde la Central de Abastos del Valle del Cauca para la compraventa de verduras y granero con el establecimiento de comercio “Megafruver el Mono”. No obstante, no se hace referencia a los ingresos percibidos.

En adición, manifiesta que el vehículo de placas CMR-082 sufrió la pérdida total con ocasión a los hechos del 28 de noviembre de 2019.

Finalmente, el 29 de septiembre de 2021 se presentó solicitud de conciliación ante el Centro de Conciliación “Fundafas” y el trámite conciliatorio culminó el 13 de enero de 2022 con la constancia de no acuerdo. Sobre el particular, se resalta que La Equidad Seguros Generales O.C. fue convocada a la diligencia. No obstante, la demanda no fue dirigida en su contra.

II. PRETENSIONES

La parte demandante pretende la suma global de **\$895.766.373**, por concepto de daños patrimoniales y extrapatrimoniales discriminados de la siguiente forma:

1. Daños patrimoniales: \$132.920.373
 - a. Daño emergente: 69.800.000
 - b. Lucro cesante: 63.120.373
2. Daño moral: 2.000 gramos oro (\$762.846.000 liquidados con el precio del oro por gramo al 27 de febrero de 2025)

III. PRETENSIONES OBJETIVADAS

La liquidación objetivada de las pretensiones asciende **\$9.463.503**. No obstante, la exposición máxima de la compañía corresponde a **\$8.517.153** aplicado el deducible del 10% Mínimo \$3.000.000. Sobre este valor deberá tenerse en cuenta que la póliza vinculada opera en exceso de las pólizas primarias o/y obligatorias que deben ser contratadas por el cliente para el desarrollo de la actividad de transporte, es decir las pólizas individuales del vehículo, por lo que previo a agotar cualquier amparo de este contrato, es preciso que se haya agotado previamente la cobertura de dichas pólizas individuales. A este valor se llegó de la siguiente manera:

1. Daños patrimoniales: \$463.503

- a. Daño emergente: \$0. No se reconoce suma alguna de daño emergente toda vez que (i) el demandante no funge como propietario del vehículo de placas CMR-082 conforme la consulta en el RUNT y la certificación emitida por la Secretaría de Movilidad de la ciudad de Cali donde se indica que el propietario es el señor Héctor Emilio Giraldo Suárez, información verificada en el RUNT. Al respecto, se precisa que el contrato de compraventa que reposa en el acervo probatorio es ineficaz debido a que no se realizó el registro respectivo, por lo cual es jurídicamente inviable reconocer suma alguna a una persona que no ostente la propiedad y; (ii) no está acreditada la pérdida total del rodante de placas CMR-082. Por el contrario, la certificación mencionada y la información que reposa en el RUNT refieren que el vehículo se encuentra activo.
- b. Lucro cesante: \$463.503. Para llegar a la anterior suma se tuvo en cuenta (i) La presunción del salario mínimo para la fecha del accidente de tránsito toda vez que no se acreditó un mayor ingreso (\$828.116), (ii) la actualización conforme el IPC, dando como resultado la suma de \$1.158.755 y (iii) la incapacidad médico legal definitiva de 12 días debido a que no se ha dictaminado pérdida de capacidad laboral. Así las cosas, en aplicación de la fórmula

matemática prevista para ello se llegó al monto indemnizatorio de lucro cesante consolidado de \$463.503.

- c. Lucro cesante futuro: \$0. No se reconoce suma alguna debido a la orfandad de medios de prueba que acrediten (i) que el señor Jhojan Estiben Hernández García desarrollara una actividad económica y la naturaleza de la misma, (ii) si efectivamente percibía ingresos derivados de la actividad económica y su respectiva cuantía, (iii) el cese laboral y/o la pérdida de capacidad laboral y (iv) que el cese laboral encontrara su causa en el accidente de tránsito en mención.
2. Daño moral: \$9.000.000, de conformidad con la sentencia de 19 de julio de 2022 proferida por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, mediante la cual se tasó en \$30.000.000 el daño moral de la víctima de un accidente de tránsito producto del cual se le otorgó la incapacidad médico legal definitiva de cien (100) días y se dictaminó una PCL del 17.90%. Igualmente, se tuvo en cuenta la sentencia calendada del 15 de septiembre de 2021 del citado Órgano Colegiado en virtud de la cual se reconoció la suma equivalente a 20 SMMMLV en favor de una víctima de accidente de tránsito con incapacidad médico legal definitiva de ciento cincuenta (150) días. Así pues, se estima el daño moral del señor Jhojan Estiben Hernández García en \$9.000.000 teniendo en cuenta que se dictaminó las secuelas médico legales de deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente debido a la cicatriz hipocrómica de 2 cm en región ciliar derecha y a la cicatriz hipocrómica de 3 cm en mentón. En adición, se resaltar que la incapacidad médico legal definitiva de doce (12) días es significativamente inferior al parámetro empleado en los pronunciamientos citados, máxime considerando que a la fecha no se ha dictaminado el porcentaje de pérdida de capacidad laboral que permita acreditar una mayor afectación.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha de aplicar el deducible pactado para el amparo de responsabilidad frente a terceros correspondiente al 10% de la pérdida con un mínimo de \$3.000.000, significando que el máximo riesgo de la compañía asciende a **\$8.517.153**

Nota: Es de resaltar que, de conformidad con la póliza, el amparo de responsabilidad frente a terceros opera en EXCESO de las pólizas primarias o/y obligatorias contratadas por el cliente. En ese sentido y entendiendo que el rodante de placas VMU-509 debía tener su póliza de automóviles, entonces la Póliza Todo Riesgo para Generadores de Carga y el Operador Logístico de Transporte de Carga No. AA067392 solo podría operar hasta que se agote la cobertura en la póliza primaria. Al respecto, se precisa que a la fecha el asegurado no ha efectuado llamamiento a ningún otra aseguradora, no obstante se ha de validar la existencia de otros contratos que amapren la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placas VMU-509, lo cual podrá realizarse por medio del interrogatorio de parte.

IV. ANÁLISIS RESPECTO A LA PÓLIZA Y CALIFICACIÓN CONTINGENCIA

Se vinculó a La Equidad Seguros Generales O.C. al proceso en calidad de compañía aseguradora que suscribió la Póliza Todo Riesgo para Generadores de Carga y el Operador Logístico de Transporte de Carga No. AA067392, sobre la cual se extrae la siguiente información:

- **Tomador:** Van Der Leur Trading S.A.S.
- **Asegurado:** Van Der Leur Trading S.A.S.
- **Vigencia afectada:** 24 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2020
- **Amparo afectado:** Responsabilidad frente a terceros
- **Valor asegurado:** \$2.000.000.000
- **Deducible:** 10% de la pérdida con un mínimo de \$3.000.000
- **Coaseguro:** No

Se califica la contingencia como REMOTA pues si bien el contrato de seguro presta cobertura material y temporal, y además la responsabilidad del asegurado está acreditada, lo cierto es que se encuentran prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro, de cara al llamamiento.

En primer lugar, la Póliza Todo Riesgo para Generadores de Carga y el Operador Logístico de Transporte de Carga No. AA067392, presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda. Frente a la **cobertura temporal**, debe decirse que el accidente de tránsito acaecido el 28 de noviembre de 2019, tuvo lugar dentro de la delimitación temporal pactada del 24 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2020. Aunado a ello, presta **cobertura material** en tanto ampara la responsabilidad frente a terceros derivada de la operación logística propia del giro normal de sus actividades, supuesto que no ha sido desvirtuado por el asegurado.

*Es preciso indicar que la póliza vinculada opera en exceso de las pólizas primarias o/y obligatorias que deben ser contratadas por el cliente para el desarrollo de la actividad de transporte, es decir las pólizas individuales del vehículo, por lo que previo a agotar cualquier amparo de este contrato, es preciso que se haya agotado previamente la cobertura de dichas pólizas individuales.

En segundo lugar, lo anterior debe mirarse de forma conjunta con la responsabilidad del asegurado la cual se encuentra demostrada a partir del IPAT y del croquis del accidente. Así las cosas, en el informe de accidente realizado por la autoridad correspondiente, se consignó y atribuyó como causa ÚNICA del accidente de tránsito al conductor del vehículo asegurado el código No. 157 “Otra. Falta de dispositivos luminosos. La conducción de vehículos ha sido catalogada como una actividad peligrosa de acuerdo al artículo 2356 del Código Civil, es decir, la culpa de la persona que causó el hecho dañoso se presume y, por lo tanto, sólo puede exonerarse de responsabilidad demostrando una causa extraña. Sin embargo, dentro del caso de marras no se observa configurada una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho de un tercero o hecho exclusivo de la víctima. Por este motivo

dado que estamos ante una actividad peligrosa sin una causa extraña que exonere la responsabilidad, es jurídicamente aceptado llegar a la conclusión de que la responsabilidad del vehículo asegurado está acreditada.

No obstante, las acciones derivadas del contrato de seguro están prescritas respecto del asegurado, quien fue la persona jurídica que vinculó a La Equidad Seguros Generales O.C., conforme fue excepcionado genéricamente en el escrito de la contestación a la demanda. En efecto, han transcurrido más de dos (2) desde que el asegurado tuvo conocimiento de la ocurrencia del siniestro sin que se encuentre que se presentó aviso del siniestro.

Para ilustrar lo anterior, se han de tener presente los siguientes hitos procesales:

- Ocurrencia del siniestro: 28 de noviembre de 2019
- Fecha de presentación la solicitud de conciliación: 29 de septiembre de 2021
- Fecha de realización de la audiencia de conciliación, en la cual compareció la llamante en garantía VAN DE LEUR TRADING SAS: **13 de enero del 2022**
- Fecha de presentación de la demanda (no se vinculó a Equidad): 23 de noviembre de 2023
- Fecha del llamamiento en garantía: **02 de abril de 2024.**

Expuesto lo anterior y partiendo de la base que el asegurado no presentó requerimiento para la interrupción de la prescripción, el término bienal feneció el 29 de septiembre de 2023, tomando como inicio del cómputo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación; y el **13 de enero del 2024** tomando como base la fecha en la que se realizó la audiencia de conciliación extrajudicial. Por la cual para la fecha de la formulación del llamamiento en garantía (02 de abril de 2024), la acción se encontraba prescrita respecto del llamante.

*Se precisa que no ha operado la prescripción respecto del demandante pero este no ejerció la acción directa contra la aseguradora.

Lo esgrimido sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S.J.